

**CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 4 de abril de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE
MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXIS DEL ÁREA DE PRESTACIÓN
CONJUNTA DEL ALJARAFE**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente para la autorización de modificación de las tarifas de taxis del Área de prestación conjunta del Aljarafe y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que si bien este expediente recoge con carácter formal los requisitos técnicos administrativos oportunos, no cubre contenido suficiente que los mismos han de aportar para conocer con profundidad la idoneidad de las modificaciones que se proponen, acompañando al mismo una memoria económica escueta en la que, vagamente se recogen los contenidos mínimos.

SEGUNDA.- Del contenido de la memoria económica se desprende la propuesta de una subida que ronda y, en determinados conceptos supera, el 3%, que amparan en los mismos motivos que alegaron en el ejercicio anterior; esto es, la necesidad de adecuar los ingresos del sector a la actual situación económica, a los costes actuales de explotación y por consiguiente a un resultado final de la cuenta de resultados de la explotación que permita el sostenimiento personal de los titulares del sector, así como conseguir equilibrar una prestación del servicio en las mejores condiciones posibles, a un precio ajustado al consumidor.

Si bien, este Consejo quiere resaltar que el incremento propuesto no aparece debidamente justificado en la memoria económica; no se justifican debidamente los ingresos, no constando en la memoria datos objetivos o perspectiva anterior que permita verificar la verosimilitud de los que se ofrecen; obviándose nuevamente conceptos como los suplementos por los que,

insistimos, también se obtienen rendimientos y, por ende, deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del beneficio.

Tampoco quedan debidamente acreditados los gastos referenciados, al no aportar justificación documental alguna que acredite los mismos, incluyéndose algunos que no son inherentes a la prestación del servicio y, por consiguiente tampoco repercutibles a los usuarios, como es el caso de la partida de “Servicios profesionales independientes”, que es completamente potestativo existiendo prestadores del servicio que no los tienen contratados; al igual que ocurre con la partida de “Gastos de emisora”, pues hay licencias no incorporadas a este servicio; la partida de “Gastos de teléfono” no se acredita que lo sea en exclusiva para la prestación del servicio; y la partida de “Gastos diversos” no viene desglosado en la memoria y, por tanto, es abstracto y de difícil justificación.

Del mismo modo, resulta necesario poner en alza nuevamente que se dispone que la vida útil de los vehículos se estima en 8 años, pero no se establece valor residual de los mismos al final de su vida útil, dato que debiera tenerse en cuenta a la hora de elaborar la memoria; es evidente que no puede quedar un valor residual inexistente con una vida útil tan corta.

En definitiva, del estudio realizado se deduce que los datos aportados han sido establecidos a tanto alzado con el único fin de intentar justificar la subida propuesta al igual que ha ocurrido en ejercicios anteriores. Es evidente que la reducción o exclusión de determinados gastos incluidos en la memoria implicaría la posibilidad de ajustar el incremento de tarifas propuesto con beneficios económicos para los prestadores del servicio.

Y es que este Consejo estima que, aunque resulta evidente que actualmente se ha producido una subida en los costes con respecto a ejercicios anteriores, es necesario tener presente que el contexto actual de crisis en que nos encontramos no es el oportuno para plantear una subida de las tarifas de los servicios públicos, máxime teniendo en cuenta que, en este caso concreto, venimos de una subida importante en el año anterior.

TERCERA.- Este Consejo quiere hacer constar, como ya hiciera en los correspondiente informes emitidos en años anteriores, que rechazamos la aplicación de la tarifa 2 para todos los servicios realizados los sábados, así como los días 24 y 31 desde las 0 hasta las 24 horas; puesto que no se justifican servicios añadidos en días que son laborables; considerando, a mayores, que para el caso de los días 24 y 31 de diciembre se plantea por exclusivo interés de lograr dos días consecutivos de tarifas extraordinarias al ser festivos los días 25 de diciembre y 1 de enero.

Así mismo, y en relación a la Semana Santa de Sevilla, como en ocasiones anteriores hemos manifestado, el desplazamiento hasta la misma es de carácter interurbano y no procede regularlo por Ordenanza, acogiéndose al Decreto autonómico específicamente aplicable sobre tales trayectos.

Por otro lado, los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa son días laborables que requieren del desplazamiento de las personas para acudir a sus puestos de trabajo, ya que no se trata de días festivos, por lo tanto, esta tarifa únicamente debería aplicarse a los días festivos y dentro del municipio.

CUARTA.- En relación a los suplementos manifestamos, nuevamente, nuestro desacuerdo con que se aplique un suplemento “por cada maleta o bulto de más de 60cm”.

En este sentido, debemos recordar una vez más que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

QUINTA.- En lo que se refiere al límite máximo establecido para los servicios prestados por emisora, a pesar de haberse configurado como una protección al usuario, siendo la cantidad máxima que se podrá cobrar al cliente desde la bajada de bandera hasta la llegada al domicilio del cliente, este Consejo muestra su firme oposición al aumento de dicho límite cuando se refiere a Eurotaxis, es decir, cuando la plataforma sea utilizada para el transporte de personas con discapacidad, que llega a duplicarse en el caso de la tarifa 1.

No existe justificación alguna para esta modificación, que impide el acceso al servicio en términos de igualdad.

En este sentido, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 4 define los siguientes conceptos: *“j) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.*

...m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social, mental y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

n) Apoyos complementarios: es aquella condición básica de accesibilidad y no discriminación que incluye ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la

comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.”

El artículo 5 de la referida norma establece como fines que se persiguen con la misma, entre otros, los que siguen: *“a) Garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, así como prevenir y erradicar cualquier causa de discriminación por razón de la discapacidad, haciendo especial hincapié en la doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad.*

...d) Prevenir situaciones de discapacidad y dependencia y propiciar la calidad de vida, la autodeterminación y la vida independiente en la comunidad para las personas con discapacidad.

...g) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.”

En cuanto a la normativa estatal, se disponen idénticos principios en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo artículo 5 establece: *“Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2, se aplicarán, además de a los derechos regulados en el título I, en los ámbitos siguientes:*

...d) Bienes y servicios a disposición del público.”

Siendo titulares de estos derechos los recogidos en el artículo 4 de la mencionada ley: *“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”*

Por lo expuesto, procede y, se emite informe al expediente de autorización de modificación de las tarifas del Área de prestación conjunta de taxis del Aljarafe.

En su virtud,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el Expediente modificación de tarifas de taxis del Área de prestación conjunta del Aljarafe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.